000016

# OBJECIONES PRELIMINARES FORMULADAS POR LA REPUBLICA DE PANAMA

# CONTRA LA DEMANDA INTERPUESTA POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

## CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

## CASO No. 11.325

## BAENA RICARDO Y OTROS

## SAN JOSE COSTA RICA

## 1998

CIDH 17/04/98 PM 5:03

## I.- INTRODUCCION

### a.- Aprobación del Informe No.37/97 contra la República de Panamá y remisión del caso 11.325 a la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Tal y cual es del conocimiento de esa honorable CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en adelante conocida como "LA CORTE " durante la Sesión No. 1368, celebrada el día 16 de octubre de 1997, y correspondiente al 97 Periodo Ordinario de Sesiones de la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , en adelante conocida como "LA COMISION", se aprobó el informe No 37/97 referido al caso 11 325 en análisis en LA CORTE. LA COMISION luego procedió a transmitir el informe dicho al GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA ( en adelante conocido como "PANAMA " )- y le dio un plazo de dos meses a PANAMA para que procediera a adoptar las recomendaciones establecidas en el informe antes citado. Posteriormente el Secretario Ejecutivo Adjunto de la "LA COMISION" en fecha 16 de enero de 1998 , exactamente al filo de los tres meses a que se refiere el articulo 51 de la CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS -( en adelante conocida como LA CONVENCION )- procedió a remitir el caso antes mencionado a "LA CORTE"

### b.- Consideraciones previas.

El presente memorial de OBJECIONES PRELIMINARES es sometido a la consideracion de LA CORTE en aplicación de lo establecido en el artículo 36 del REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS -( en

adelante conocido como el REGLAMENTO DE LA CORTE )-. Asimismo nos basamos , en lo establecido en el reconocimiento obligatorio y de pleno derecho hecho por la República de Panamá en relación con la competencia de LA CORTE , sobre todos los casos relativos a la aplicación e interpretación de LA CONVENCION

c - Propositos del Memorial .

El proposito del presente Memorial de Excepciones Preliminares, conlleva la demostracion de tres fines especificos

1 - Que en el tratamiento del caso 11 325 , LA COMISION incurrio en contra de la Republica de PANAMA, en una serie de irregularidades procesales de gran magnitud, que le crearon a PANAMA no solo un estado de indefension , sino que tambien le ocasionaron una serie de perjuicios invalorables y que es necesario subsanar durante la presente etapa ante LA CORTE

2 - Que PANAMA viene a adquirir conocimiento de tales irregularidades, al remitirsele el caso 11 325 a LA CORTE, y recibir por parte de LA CORTE y adjunto a la denuncia, toda una serie de anexos, con documentos ilustrativos de las irregulares actuaciones de LA COMISION y de las cuales nunca tuvo conocimiento

3 - Que LA CORTE tome conocimiento de esas irregularidades procesales y las subsane durante la presente etapa judicial

# II.-LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES

## A.-PRIMERA EXCEPCION PRELIMINAR

**Inadmisibilidad de la Demanda por incumplimiento de lo establecido en el articulo No. 51 de LA CONVENCION, via el cual LA COMISION para enviar un caso contencioso a LA CORTE debe de adoptar una resolución al respecto.**

### a1 - Fundamentos de Hecho

En fecha 17 de Octubre del año de 1997, LA COMISION remitió a PANAMA el informe N0 37/ 97 aprobado en el seno de la misma en fecha 16 de Octubre de 1997. El informe se referia al caso 11 325 y fue adoptado durante su 97 Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado en el mes de octubre citado Tal y cual podrá LA CORTE comprobar de la lectura del informe dicho, en ninguna parte del mismo, aparece acuerdo resolutivo alguno tomado en el seno de la COMISION, conforme a las reglas que al efecto establecen los artículos 51 de la CONVENCION y 46 incisos 2,3,4,5 y 6 del REGLAMENTO DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS -( en adelante conocido como EL REGLAMENTO DE LA COMISION )- de remitir el presente caso a LA CORTE

Ante le inexistencia del acuerdo de remisión a LA CORTE del caso aquí en análisis, LA REPUBLICA DE PANAMA, le solicito a LA CORTE pedirle a LA COMISION copia del Acta de la sesion de la misma en donde se aprobo enviar el caso 11 325 a LA CORTE Como consecuencia del pedido dicho en fecha LA COMISION remitió a LA

CORTE copia fotostática de un documento irregular que ellos denominan "ACTA DE CONFERENCIA TELEFONICA DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PARA DICIDIR ENVIO A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL CASO DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE PANAMA DESTITUIDOS POR LA LEY 25 DE 1990 " y que supuestamente realizo el Presidente de LA COMISION, únicamente con cinco diferentes miembros de LA COMISION en fecha 14 de enero de 1998 Basándose en lo anterior, y contrariando las mas elementales normas procesales establecidas en LA CONVENCION y SUS REGLAMENTOS, el Secretario Ejecutivo Adjunto de LA COMISION remitió el caso de marras a LA CORTE Nótese que ni durante el 97 Periodo Ordinario de Sesiones ni durante el 98 Periodo Ordinario de Sesiones celebrado el día 6 de marzo del presente año, LA COMISION adoptó ningún acuerdo de remisión del caso 11 325 a LA CORTE Antes bien tal y cual se desprende de las notas y documentos en poder de LA CORTE, lo que se hizo por parte de algunos miembros de La Comisión, fue el tomar un acuerdo, ilegal, irregular, telefonico,a distancia, informal, y no reglado por la normas de procedimiento existentes, via el cual procedieron a remitir un caso, que como el presente, es de fundamental importancia para la estabilidad jurídico-política de la República de Panamá

a2 - Fundamentos de derecho

Tal cual literalmente establece, en lo que nos interesa el articulo 51 inciso 1) de LA CONVENCION

" SI EN EL PLAZO DE TRES MESES A PARTIR DE LA TRANSMISION A LOS ESTADOS INTERESADOS DEL INFORME DE LA COMISION , EL ASUNTO NO HA SIDO SOLUCIONADO O SOMETIDO A LA DECISION DE LA CORTE POR LA COMISION LA COMISION PODRA EMITIR , POR MAYORIA ABSOLUTA DE

VOTOS DE SUS MIEMBROS , SU OPINION Y CONCLUSIONES SOBRE LA CUESTION SOMETIDA A SU CONSIDERACION "

La norma antes citada vino a ser reglamentada, estableciéndose un procedimiento específico y de cumplimiento obligatorio,el cual esta normado, via lo estipulado en el articulo 46 incisos 2) ,3),4),5) y 6), 50 inciso 1), 47 inciso 2) y 73 inciso 1(b) del REGLAMENTO DE LA COMISION, los que a la letra citan lo siguiente

inciso 2) " UNA VEZ EXAMINADAS LAS PRUEBAS, LA COMISION PREPARARA UN INFORME EN EL QUE EXPONDRA LOS HECHOS Y LAS CONCLUSIONES RESPECTO AL CASO SOMETIDO A SU CONOCIMIENTO"

inciso 3) " LA COMISION DELIBERARA EN PRIVADO Y LAS INCIDENCIAS, RAZONAMIENTOS Y DEMAS LATERNATIVAS EN DEBATE, SERAN CONFIDENCIALES "

inciso 4) " TODA CUESTION QUE DEBA DE SER PUESTA A VOTACION SE FORMULARA EN TERMINOS PRECISOS EN UNO DE LOS IDIOMAS OFICIALES DE LA OEA EL TEXTO SERA TRADUCIDO POR LA SECRETARIA A LOS OTROS IDIOMAS OFICIALES Y SE DISTRIBUIRA ANTES DE LA VOTACION A PETICION DE CUALQUIERA DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION ",

inciso 5) " LAS ACTAS REFERENTES A LAS DELIBERACIONES DE LA COMISION SE LIMITARAN A MENCIONAR EL OBJETO DEL DEBATE Y LA DECISION APROBADA , ASI COMO LOS VOTOS SALVADOS Y LAS DECLARACIONES HECHAS PARA CONSTAR EN ACTA"

inciso 6) "LOS INFORMES SERAN FIRMADOS POR TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMISION QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA DELIBERACION Y LOS VOTOS SALVADOS Y RAZONAMIENTOS SERAN FIRMADOS POR QUIEN O QUIENES LOS SUSTENTARON SIN EMBARGO SERA VALIDO EL INFORME FIRMADO POR UNA MAYORIA DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION "

Articulo 47 inciso 2)

" SI EN EL PLAZO DE TRES MESES A PARTIR DE LA REMISION A LOS ESTADOS INTERESADOS DEL INFORME DE LA COMISION , EL ASUNTO NO HA SIDO SOLUCIONADO O SOMETIDO A LA DECISION DE LA CORTE POR LA COMISION . ,LA COMISION PODRA EMITIR POR MAYORIA ABSOLUTA DE VOTOS DE SUS MIEMBROS , SU OPINION Y SUS CONCLUSIONES SOBRE LA CUESTION SOMETIDA A SU CONSIDERACION "

Evidentemente y en relación con lo específicamente reglamentado en los incisos antes citados , para que LA COMISION pueda someter un caso a LA CORTE , según específicamente establece el articulo 50 inciso 1) del REGLAMENTO DE LA COMISION, se requiere que en relacion con el informe aludido, se hayan consecuentemente cumplido con las formalidades establecidas en el articulo 46 del REGLAMENTO DE LA COMISION

En igual sentido consideramos que se pronuncia el inciso 1b) del articulo 73 del REGLAMENTO DE LA COMISION , al venir a establecer en una forma clara y especifica que LA COMISION al remitir un caso a LA CORTE deberá de indicar obligatoriamente en su petición " LA FECHA EN QUE APROBO SU INFORME"

A nuestro criterio lo antes dicho ha sido previamente confirmado por LA CORTE al estimar ésta, que existen dos diferentes informes que debe de elaborar LA COMISION en

aplicación de las normas antes dichas, [1] uno se refiere a lo establecido en el articulo 50 y otro a lo establecido en el articulo 51 de LA CONVENCION , y que el informe al cual se refiere el articulo 51) inciso 1) tiene un carácter definitivo y es el UNICO instrumento de envío de un caso a LA CORTE

Por otro lado tal y cual ha dicho esta CORTE en cuanto a las normas procesales antes citadas, consideramos que " NO EXISTE RAZON ALGUNA PARA QUE LA COMISION NO DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO ALAS NORMAS PROCESALES PORQUE,COMO LO HA DICHO YA Y LO REITERA AHORA, ES VERDAD QUE EL OBJETIVO Y FIN DE LA CONVENCION NO PUEDEN SACRIFICAR EL PROCEDIMIENTO, PERO ESTE, EN ARAS DE LA SEGURIDAD JURIDICA , OBLIGA A LA COMISION ".[2] Así las cosas, evidentemente LA COMISION debe de cumplir obligatoriamente con las normas que regulan el procedimiento y vienen a estar contempladas en los artículos antes citados.

En el presente caso tal y cual podrá comprobar LA CORTE , LA COMISION en aplicación de las normas de procedimiento dichas, solamente aprobó y emitió el informe a que se refiere el articulo 50 de LA CONVENCION Notese que en este sentido la COMISION en la parte final del INFORME 37/ 97 en el numeral XIII y en los numerales que se refieren a los acuerdos por ella tomados en relación con el caso 11 325; en el inciso No 7 únicamente y en forma literal establece . "

---

[1] Vease Caso Velazquez Rodriguez ,Excepciones Preliminares ,supra5,parr 76 Caso fairen Garbi y Solis Corrales,Excepciones Preliminares ,supra 5,parr 75, Caso Godinez Cruz ,Excepciones Preliminares ,supra 5,parr 78 y Opinion Consultiva OC-13/93 de 16 de Julio de 1993

[2] Vease Caso Caballero Delgado y Santana ,Excepciones Preliminares ,Sentencia del 21 de enero de 1994,parrafo 52

"COMUNICAR AL PETICIONARIO ACERCA DE LA ADOPCION EN EL PRESENTE CASO DE UN INFORME, ARTICULO 50 "

En ningún momento LA COMISION ha procedido en aplicación de las normas procedimentales antes mencionadas y estipuladas tanto en LA CONVENCION como en el REGLAMENTO DE LA COMISION, a emitir un segundo y definitivo informe, para que en aplicación de lo tipificado en el articulo 51 inciso 1) de LA CONVENCION, esta tome el acuerdo de enviar el Caso 11 325 a LA CORTE

Lo que si procedió a realizar LA COMISION en forma irregular y al amparo de una evidente interpretación errónea y de mala fe de las normas procesales y la jurisprudencia antes citadas, lo fue el consultar por la via telefónica a cinco de sus siete miembros , sobre si estaban o no de acuerdo en enviar o no el caso 11.325 a LA CORTE Tal afirmación se desprende de lo estipulado en el documento remitido a LA CORTE por el Secretario Ejecutivo de LA COMISION y por ellos denominado "ACTA DE CONFERENCIA TEEFONICA ENTRE LOS MIEMBROS DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PARA DECIDIR ENVIO A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL CASO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE PANAMA DESTITUIDOS POR LA LEY 25 DE 1990 "

Al amparo del más simple raciocinio jurídico, el documento citado,por un lado no cumple con las formalidades de procedimiento establecidas en LA CONVENCION Y SUS REGLAMENTOS, y por otro viene decisivamente a violentar las normas, que en cuanto a la toma de decisiones y las formalidades de los informes , establece LA CONVENCION y sus REGLAMENTOS Consideramos que si la toma de una decision tan importante, como lo es el enviar un caso contencioso al mas importante órgano jurídico del sistema interamericano, se pudiera realizar por la via telefónica, sin cumplir con las formalidades

procedimentales previamente establecidas, no habría razón para haber tipificado en forma clara y especifica, tanto en LA CONVENCION como en los REGLAMENTOS de la misma, las reglas procedimentales que ellos contemplan. Así no habría razón para la existencia del TITULO II, CAPITULO V DEL REGLAMENTO DE LA COMISION, el cual regula temas referidos a periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones de LA COMISION, clases de reuniones que se haran, el quorum y las votaciones de los acuerdos en las mismas, y sobre todo las atribuciones del Presidente de LA COMISION en relacion con los acuerdos tomados Es de importancia fundamental hacer notar, que dentro de las atribuciones del Presidente fijadas en el articulo 10 del REGLAMENTO DE LA COMISION , no existe ninguna atribucion que le permita celebrar una SESION - CONFERENCIA por la via telefonica , para tomar un acuerdo a distancia, y que le permita consecuentemente remitir una caso contencioso a LA CORTE Aparte de que tal ilusoria atribucion es inexistente, consideramos como muy poco serio y un duro golpe al sistema juridico interamericano, el permitir tal procedimiento irregular

a3.- Conclusiones

Desgraciadamente tal y cual ha ocurrido en otras ocasiones,[3] LA COMISION en el presente caso actúo en forma errática, violentando una vez más las normas procedimentales estrictamente estipuladas tanto en LA CONVENCION como en EL REGLAMENTO DE LA COMISION, y que tienen como fin último no solo el promover la seguridad jurídica de todas las partes involucradas en un proceso contencioso ante LA CORTE, sino tambien el darle cada dia mas credibilidad al sistema mismo Así las cosas en razón de lo antes analizado, las irregularidades cometidas, y al amparo de los fundamentos de hecho y de derecho antes indicados, solicitamos declarar con lugar la

[3] Vease MENDEZ JUAN E ,"Una aproximacion critica a la interpretacion vigente de los articulos 50 y 59 de la Convencion " en Juen E Mendez y Francisco Cox "El futuro del sistema interamericano de proteccion de derechos humanos ",San Jose, IIDH- 1998 , pag 249 Asmismo vease Sentencias de Excepciones Preliminares de los Casos Neira Alegria y otros , Cayara y Opinion Consultiva OC-13/93

excepción preliminar antes expuesta, inadmisible la demanda presentada por LA COMISION y consecuentemente ordenar el archivo del expediente de marras

a4 - Pruebas

a4a.-Documental

1 -Informe No 37/97 aprobado durante la Sesión No 1368 celebrada el día 16 de Octubre de 1997 , durante el 97 Periodo Ordinario de Sesiones de LA COMISION -( VÉASE ANEXO No 1 )-

2 - Nota de fecha 31 de Marzo de 1998 , suscrito por Jorge E Talana Secretario Ejecutivo de LA COMISION, remitiendo adjunto a esta "ACTA DE CONFERENCIA TELEFONICA "-( VÉASE ANEXO No 1 )-

3 - "ACTA DE CONFERENCIA TELEFONICA ENTRE LOS MIEMBROS DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PARA DECIDIR ENVIO A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EL CASO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE PANAMA DESTITUIDOS POR LA LEY 25 DE 1990" -( VÉASE ANEXO No 1 )-

a4b - Testimonial

La deposicion testimonial que solicitamos nos brinden tanto, el Secretario Ejecutivo de LA COMISION señor Jorge E.Taiana, como el Presidente de LA COMISION Dr Carlos Ayala Corao, quienes participaron en la "Conferencia telefonica" que motivó el envío del caso contra PANAMA a LA CORTE

## B.-SEGUNDA EXCEPCION PRELIMINAR

**"Inadmisibilidad de la demanda porque la materia objeto de la misma , es la reproducción de una petición ya examinada por la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO -(O.I.T.)-**

1 - Fundamentos de hecho

En fechas 7, 15 y 18 de enero de 1991, el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION -( en adelante denominado SITIERHE)- y el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES -( en adelante denominado SITINTEL)- en su caracter de peticionarios y representantes de una sene de trabajadores del sector publico, procedieron a denunciar ante LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO -(en adelante denominada LA O I T )- a la REPUBLICA DE PANAMA Todo esto por la emisión por parte del Gobierno de Panamá , de la Ley No 25 de 1990 y el supuesto despido indiscriminado y masivo de trabajadores del sector publico que participaron en el paro del día 5 de diciembre de 1990 -(VÉASE ANEXO No 2 ADJUNTO)- Los términos de la denuncia que los peticionarios SITIERHE y SITINTEL procedieron a presentar inicialmente ante LA O I.T , luego fueron reproducidos y asi identicos reclamos fueron presentados por ellos mismos [4] ante LA COMISION en fecha 18 de Enero de 1994 Asi

[4] Vease Anexo No 5 adjunto , en donde consta nota suscrita por el Secretario Adjunto de LA COMISION, dando cause de recibo de denuncia presentada ante LA COMISION por el SITIERHE contra PANAMA

las cosas, es de hacer notar que los mismos peticionarios , presentaron identicos reclamos primero ante LA O.I.T. y despues ante LA COMISION

Como consecuencia de la denuncia hecha y los alegatos presentados, la República de PANAMA inicio un largo y tortuoso camino de defensa ante LA O I.T. que la llevo a presentar ante LA O.I.T. una serie ininterrumpida de largos alegatos ,tanto escritos como verbales -(VÉASE ANEXO No 3 ADJUNTO)-, y finalmente, luego de que LA O I T encontro culpable a PANAMA, por la violacion de una sene de normas internacionales del trabajo, a darle cumplimiento a una gama de medidas recomendadas por esta Organización Internacional; las cuales deberán de ser cumplidas a cabalidad por PANAMA , so pena por el no cumplimiento, de la aplicación de sanciones internacionales por la violación de los Convenios de LA O I T de los cuales PANAMA es parte.

En este sentido es importante hacer del conocimiento de LA CORTE , que la COMISION a pesar de que conocía de que la materia motivo de la denuncia 11.325 se encontraba pendiente de otro procedimiento de arreglo ante LA O.I T., no desestimó en su momento la denuncia ante ella presentada , tal y cual debio de haberlo hecho; contranamente y a pesar de que conocía que LA O.I T desde el año de 1995 ya había emitido una resolución condenando a Panamá por el despido masivo de trabajadores y la estaba obligando a cumplir una serie de obligaciones en ese sentido , emitió el famoso INFORME 37/97 y posteriormente en forma irregular envío el caso contra PANAMA a LA CORTE Véase en este efecto, que la misma COMISION aporta como parte de sus pruebas y en el anexo No. 22 del legajo de su prueba documental , copia del informe emitido por el COMITE DE LIBERTAD SINDICAL de la O I T -( informes 281 y 282 )- y que se conoce como el CASO 1569 contra la REPUBLICA DE PANAMA, por el despido masivo de trabajadores, y que aparece en el Boletín oficial de la O I.T Volumen LXXV de 1992 , Serie B, num.1. Lo anterior demuestra claramente que LA COMISION conocia claramente las incidencias de lo que habia sucedido en el seno de LA O.I.T y la condena

de que habia sido objeto PANAMA por parte de este organismo internacional. La Comisión omitió consecuentemente y de mala fe, reportar en su escrito de demanda ante LA CORTE, la existencia de este procedimiento de arreglo internacional ya examinado por LA O I T La Republica de Panama y en un acto de buena fe, que partia del principio de que el proceso ante LA COMISION estaba pronto a lograr un arreglo amistoso con los peticionarios, y a sabiendas de que LA COMISION conocia lo resulto en LA O.I T , no aludio en sus alegatos ante LA COMISION la existencia de la duplicidad de procedimientos existentes en el presente caso Sin embargo, LA COMISION a pesar de que conocia de la existencia de esta duplicidad de procedimientos, no declaró inadmisible el caso 11 325, afectando gravemente tal accion la integridad de los procedimientos llevados a cabo en el caso de marras De ello se colige que estos hechos violentan lo expresamente normado en los articulos 46 inciso 1c) y 47 inciso d) de LA CONVENCION

2, Fundamentos de derecho

Como al efecto establecen los artículos 46 inciso 1c) y 47 inciso d) de LA CONVENCION, y 39 incisos 1a) y 1b) del REGLAMENTO DE LA COMISION, en la materia objeto de la presente denuncia ante LA COMISION, no puede existir una duplicidad de procedimientos de arreglo internacional y relacionados tanto con la materia como con los sujetos de la presente denuncia Si tal cosa sucediere , como realmente sucedió en el presente caso , LA COMISION estaba en la obligación de declarar inadmisible la misma. En este caso, LA COMISION conocia que los mismos peticionarios, ya habían presentado ante LA O I T un reclamo similar al que presentaron ante LA COMISION Así las cosas y a pesar de que LA COMISION conocia de que existia una duplicidad de procedimientos,sancionado por las normas antes citadas,-( tanto de CONVENCION como del REGLAMENTO DE LA COMISION )- ésta no solo admitio la petición objeto de esta demanda,sino que tambien aceptando todos los terminos de la

misma y violentando consecuentemente los principios juridicos atras citados,no solo emite el INFORME 37/97 via el cual encuentra culpable a PANAMA,sino que tambien y mas grave aun, remite el caso objeto del Informe dicho a LA CORTE

Por la anterior razon ,LA COMISION debio de desestimar la denuncia presentada contra PANAMA Al no hacerlo, violentó las normas antes dichas,por lo cual y en virtud del principio establecido en los artículos 62,inciso 3) y 63 inciso 1) de LA CONVENCION, solicitamos a LA CORTE considerar, revisar y reevaluar la totalidad de los hechos involucrados en el presente caso,en especial los referidos a la duplicidad de procedimientos que se han dado a partir de la remision de este caso a LA O.I T y a la COMISION Todo esto independientemente de si la Comisión los ha tenido por establecidos previamente.Consideramos que esta facultad ha sido plenamente reconocido por la Honorable Corte cuando al efecto manifestó: "LA CORTE ESTÁ FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE TODOS LOS CASOS RELATIVOS A LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DE LA COVENCIÓN (ART. 62 1). SON ESAS LAS ATRIBUCIONES QUE ACEPTAN LOS ESTADOS QUE SE SOMETEN A LA JURIDICCIÓN OBLIGATORIA DE LA CORTE. LOS TERMINOS AMPLIOS EN QUE ESTA REDACTADA LA CONVENCIÓN INDICAN QUE LA CORTE EJERCE UNA JURIDICCIÓN PLENA SOBRE TODAS LAS CUESTIONES RELATIVAS A UN CASO ELLA ES COMPETENTE, POR CONSIGUIENTE PARA DECIDIR SI SE HA PRODUCIDO UNA VIOLACIÓN A ALGUNO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES RECONOCIDOS POR LA CONVENCIÓN Y PARA ADOPTAR LAS DISPOSICIONES APROPIADAS DERIVADAS DE SEMEJANTE ACTUACIÓN; PERO LO ES IGUALMENTE PARA JUZGAR SOBRE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN QUE SE FUNDAMENTA SU POSIBILIDAD DE CONOCER DEL CASO Y PARA VERIFICAR EL

CUMPLIMIENTO DE TODA NORMA DE PROCEDIMIENTO EN LA QUE ESTÉ ENVUELTA LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN. EN EL EJERCICIO DE ESAS ATRIBUCIONES LA CORTE NO ESTÁ VINCULADA CON LO QUE PREVIAMENTE HAYA DECIDIDO LA COMISIÓN, SINO QUE ESTÁ HABILITADA PARA SENTENCIAR LIBREMENTE DE ACUERDO CON SU PROPIA APRECIACIÓN. OBVIAMENTE LA CORTE NO ACTÚA CON RESPECTO DE LA COMISIÓN EN UN PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, DE APELACIÓN U OTRO SEMEJANTE. SU JURIDICCIÓN PLENA PARA CONSIDERAR Y REVISAR IN TOTO LO PRECEDENTEMENTE ACTUADO Y DECIDIDO POR LA COMISIÓN, RESULTA DE SU CARÁCTER DE ÚNICO ÓRGANO JURIDICCIONAL EN LA MATERIA. EN ESTE SENTIDO AL TIEMPO QUE SE ASEGURA UNA MAS COMPLETA PROTECCIÓN JUDICIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CONVENCIÓN, Y SE GARANTIZA A LOS ESTADOS PARTES QUE HAN ACEPTADO LA COMPETENCIA DE LA CORTE, EL ESTRICTO RESPETO DE SUS NORMAS". (Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, párrafo 29)

LA COMISION violentó las normas estipuladas en los artículos 46 inciso 1c) y 47 inciso d) de LA CONVENCION , así como lo mencionado en el articulo 39 incisos 1a) y 1b) del REGLAMENTO DE LA COMISION, las que a la letra citan

Articulo 46 inciso 1c) " PARA QUE UNA PETICION O COMUNICACION PRESENTADA CONFORME A LOS ARTIUCLOS 44 O 45 SEA ADMITIDA POR LA COMISION, SE

REQUERIRA c) QUE LA MATERIA DE LA PETICION O COMUNICACION NO ESTE PENDIENTE DE OTRO PROCEDIMIENTO DE ARREGLO INTERNACIONAL "

Articulo 47 inciso d): " LA COMISION DECLARARA INADMISIBLE TODA PETICION O COMUNICACION PRESENTADA DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 44 O 45 CUANDO d) SEA SUSTANCIALMENTE LA REPRODUCCION DE PETICION O COMUNICACION ANTERIOR YA EXAMINADA POR LA COMISION U OTRO ORGANISMO INTERNACIONAL"

Articulo 39 incisos 1a) y 1b) " LA COMISION NO CONSIDERARA UNA PETICION EN EL CASO DE QUE LA MATERIA DE LA MISMA a) SE ENCUENTRE PENDIENTE DE OTRO PROCEDIMIENTO DE ARREGLO ANTE UNA ORGANIZACION INTERNACIONAL GUBERNAMENTAL DE QUE SEA PARTE EL ESTADO ALUDIDO. b) SEA SUSTANCIALMENTE LA REPRODUCCION DE UNA PETICION PENDIENTE O YA EXAMINDA Y RESUELTA POR LA COMISION U OTRO ORGANISMO INTERNACIONAL GUBERNAMENTAL DE QUE SEA PARTE EL ESTADO ALUDIDO"

En relacion con los preceptos establecidos en las normas antes citadas, la Jurisprudencia de la COMISION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, analizando CASOS presentados al amparo del artículo 27 inciso 1b) de la CONVENCION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS –(en adelante conocida como la CONVENCION EUROPEA )- que en sustancia y redaccion es similar al articulo 46 inciso 1) de LA CONVENCION, ha sido constante en declinar admitir un caso ante la misma, cuando el caso ha sido previamente sometido a LA O I T Así al efecto, literalmente ha reconocido que

" SITUACIONES DE ESTE TIPO NO SON COMPATIBLES CON EL ESPIRITU O EL TEXTO DE LA CONVENCION , EL CUAL BUSCA EVITAR LA EXISTENCIA DE UNA

PLURALIDAD DE PROCEDIMIENTOS INTERNACIONALES REFERIDOS A LA MISMA MATERIA.LA COMISION NO PUEDE AL AMPARO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 27 PARAGRAFO 1B) DE LA CONVENCION, TRATAR NINGUNA PETICION QUE YA HA SIDO INVESTIGADA O QUE ESTA SIENDO INVESTIGADA POR UN ORGANISMO INTERNACIONAL " –( Vease en este sentido Caso 16358/90 Miguel Cereceda Martin y otros contra España Resolucion de fecha 12 de Octubre de 1992 COMISION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS )-

Evidentemente el fin de tal acción jurisprudencial por parte de la Comisión Europea lo es, que en aplicación del principio del debido proceso, se preserven en forma intacta los derechos procesales de todas la partes involucradas en un litigio internacional Todo esto para que no se violente el principio de derecho repetidamente reconocido por la Corte Europea de Derechos Humanos, en función del cual "NO SE PUEDE ABUSAR DEL DERECHO QUE SE TIENE DE PRESENTAR UN PROCESO ANTE UNA INSTANCIA INTERNACIONAL"Corte Europea de Derechos Humanos Casos 6780/74 , 6950/75

En el caso que nos ocupa ante LA CORTE, evidentemente LA COMISION ha aplicado en forma irregular y manifiesta ilegal, las normas de procedimiento interamericanas ya citadas, en el tanto y en el cuanto, ha actuado fuera del marco de las normas y procedimientos establecidos en la Convención Todo esto se da, desde el momento en que conociendo que se había presentado la misma petición ante el O I T declinó aplicar la obligación establecida en los artículos 46 inciso 1c) y 47 inciso d) de LA CONVENCION , y consecuentemente declarar inadmisible el caso presentado contra PANAMA

3 - Conclusiones

Los mismos peticionarios SITIERHE y SITINTEL en forma irregular y contraria a derecho, duplicaron los procedimientos, presentando identicos reclamos tanto ante LA O I T -( Caso 1569)-como ante LA COMISION -( Caso 11 325)-.Como consecuencia de esto LA O I T en el año de 1992 se pronuncio sobre el Caso 1569, recomendando una serie de medidas en favor de los trabajadores despedidos y que en ultima instancia tienen como fin el reintegro definitivo de estos a sus antiguas labores LA COMISION a pesar de que conocia de la existencia del reclamo ante LA O.I T en evidente violacion de lo establecido en los articulos citados en los fundamentos de derecho antes expresados, no desestimo el Caso 11 325 Por cuanto tal anomalia jurídica aun subsiste y tiene LA CORTE las facultades de revaluar la totalidad de los hechos involucrados en este caso y juzgar libremente al respecto, respetuosamente solicitamos a LA CORTE acoger y declarar fundada la Excepcion Preliminar deducida ,rechazar la demanda y archivar en forma definitiva el expediente del caso

4 -Prueba

Documental

a - Informe del Comite Sindical de la O.I.T. sobre el Caso 1569 presentado ante este Organismo Internacional por el SITIERHE y por el SITINTEL,en relacion con la destitucion de trabajadores del sector publico, por lo estipulado en la Ley 25 de 1990 El mismo consta en Boletin Oficial del O.I T , Vol LXXV, 1992 ,Serie B,No 1- -(VEASE AL EFECTO ANEXO No 2)-

b - Nota de fecha de 6 de junio de 1994 , suscrita por David J Padilla ,Secretario Ejecutivo Adjunto de la Comision, en donde consta que el SITIERHE presentó la denuncia ante LA COMISION, en el caso de los trabajadores destituidos por la Ley 25 de 1990-(VÉASE ANEXO No 1)-

c - Legajo identificado como Anexo No 3 y que corresponde a una serie de comunicaciones remitidas por la O I T a PANAMA y viceversa, en relacion con la destitucion de trabajadores por la Ley 25 de 1990

d - Nota de fecha 8 de Febrero de 1995 , remitida por el SITIERHE a la O I T. y que evidencia la duplicidad de procedimientos utilizados en el presente caso por los peticionarios -( VÉASE ANEXO No 2 ) -

Testimonial

a - La deposicion testimonial que brindara el Viceministro de Trabajo de PANAMA,en relacion con las incidencias de la denuncia presentada ante el O.I T. contra PANAMA.

## C.- TERCERA EXCEPCION PRELIMINAR

### "Inadmisibilidad de la demanda por violacion de la regla de la confidencialidad por parte de LA COMISION, al remitir copia del informe 37/97 a los peticionarios"

1 - Fundamentos de Hecho

El 16 de Octubre de 1997 LA COMISION aprobo el Informe No 37/97 y lo remitio con caracter eminentemente confidencial a PANAMA el dia 17 del mismo mes y año La confidencialidad dicha esta enmarcada tanto dentro de lo establecido en el articulo 50 inciso 2) de LA CONVENCION,como en lo establecido en las normas de procedimiento de

LA CORTE. A pesar de lo anterior,existe evidencia circunstancial que tiende a demostrar que LA COMISION, tal y consta en nota de fecha 23 de Febrero de 1998 de los peticionarios del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION DE PANAMA -(SITIERHE )- dirigida al Presidente de LA COMISION Dr Carlos Ayala Corao, facilito a los miembros del SITIERHE copia de la demanda planteada ante LA CORTE contra PANAMA Funcionarios del SITIERHE en la nota en mencion literalmente manifiestan al respecto "FINALMENTE AGRADECEMOS A LA HONORABLE COMISION LA OPORTUNIDAD QUE NOS BRINDA DE PLANTEAR NUESTRAS OBSERVACIONES AL DOCUMENTO QUE CONSTITUYE LA DEMANDA PRESENTADA ANTE LA CORTE LES HAREMOS LLEGAR NUESTRAS OBSERVACIONES CON LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE "Tal sentimiento toma aun mas fuerza, a partir de solicitud en tal sentido realizada previamente por la SITIERHE a LA COMISION en fecha 2 de Febrero del presente año y cuya copia de nota adjunto a la presente -( VEASE ANEXO No 1)-

2 - Fundamentos de Derecho

Como al efecto establece el inciso 2) del articulo 50 de LA CONVENCION ,el informe a que se refiere este articulo es de caracter confidencial Esta norma literalmente establece que "EL INFORME SERA TRANSMITIDO A LOS ESTADOS INTERESADOS ,QUIENES NO ESTARAN FACULTADOS PARA PUBLICARLO " En este sentido ,a partir de lo concluido por LA CORTE en la Opinion Consultiva OC/13, [5] LA COMISION solo le puede entregar copia del informe dicho al Estado demandado Si se incurriera en el error de entregar copia del informe al peticionario, como pareciera que asi ocurrio en el presente caso, podriamos aludir que se esta violentando la norma antes dicha y que consecuentemente y en aplicacion de lo establecido en los articulos 62 inciso 3) y 63 inciso 1) de LA CONVENCION, LA CORTE debera de garantizar y salvaguardar el

[5] Vease OC 13/93 de 16 de julio de 1993, parrafos 48 y 49

derecho lesionado, rechazando la demanda interpuesta Si tal cosa no sucediese estariamos en presencia de una doble sancion contra PANAMA, prohibida no solo en el marco del sistema interamericano, sino tambien por el derecho internacional general Creimos conveniente hacer referencia a las notas antes citadas y darles el caracter de elementos de prueba circunstancial dichos, porque de la inherencia de las mismas se vislumbran conclusiones consistentes sobre la violacion del principio de confidencialidad reconocido por LA CONVENCION, [6] y que se materializó al recibir los peticionarios copia de la demanda incoada ante LA CORTE contra PANAMA

3.- Conclusiones

La violacion del principio de confidencialidad , a nuestro criteno ha provocado la nulidad absoluta de lo actuado por LA COMISION ante LA CORTE Esta nulidad que determina la incompetencia de la Comisión, no admite convalidación alguna y viene a ocasionar la inadmisibilidad de esta demanda Por esta razon y bajo la tutela de los fundamentos de hecho y derecho expuestos, solicitamos a LA CORTE declarar con lugar la Excepcion Preliminar aqui presentada, inadmisible la demanda incoada y proceder consecuentemente a archivar el expediente del caso

4 - Pruebas

Documental

a -El mento de la peticion de informacion hecha en Nota de fecha 2 de Febrero de 1998 y dirigida a LA COMISION por parte del SITIERHE -(VÉASE ANEXO No 1)-.

b - La sustancia de lo dicho en Nota de fecha 17 de Febrero de 1998 remitida por SITIERHE al Presidente de LA COMISION, en donde esta entidad le agradece a LA

[6] Vease en este sentido que LA CORTE respecto de este tipo especial de evidencia ha entendido que "LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL LOS INDICIOS Y LAS PRESUNCIONES , PUEDEN UTILIZARSE , SIEMPRE QUE DE ELLOS PUEDAN INFERIRSE CONCLUSIONES CONSISTENTES SOBRE LOS HECHOS " -( Velazquez Rodriguez Sentencia de 29 de Julio de 1988,par 130)-

COMISION la oportunidad que se le brinda de realizar observaciones a la demanda interpuesta ante LA CORTE contra PANAMA -(VÉASE ANEXO No. 1)-

## D.-CUARTA EXCEPCION PRELIMINAR

### "Caducidad de la Demanda interpuesta ante LA CORTE"

1.-Fundamentos de hecho

Tal y cual es del conocimiento de los honorables Jueces de LA CORTE , en el caso de marras LA COMISION, nunca aprobo en la forma y procedimientos estipulados tanto en LA CONVENCION como en los REGLAMENTOS atinentes, el informe de remision de un caso a LA CORTE a que se refiere el inciso 1) del articulo 51 de LA CONVENCION Lo único que afirma el Secretario Adjunto de LA COMISION que se realizó, fueron una serie de llamadas telefonicas a cinco miembros de la Comisión , las que fueron consignadas en un documento informal y poco solemne que LA COMISION ha dado en llamar " ACTA DE CONFERENCIA TELEFONICA " Asi las cosas y al no existir informe de remision alguno, podemos considerar que la demanda contra PANAMA adolece de un vicio formal de legalidad , que nulifica la remision a LA CORTE del caso 11.325 al filo del plazo de tres meses, a que se refiere el articulo 51 dicho Tales hechos nos indican que habiéndose excedido hasta ahora el plazo de los tres meses, sin que el informe correspondiente se haya hecho y presentado conforme a lo que la Convencion establece , -( los cuales vencieron el dia 16 de enero de 1998)- consideramos que el derecho de LA COMISION de remitir el presente caso a LA CORTE ha caducado Recuérdese en este sentido, que en aplicacion del derecho existente ,LA COMISION, tal y como ella manifiesta,ha remitido

a LA CORTE el caso en examen sobre la base de lo estipulado en el Informe 37/97 de fecha 16 de Octubre de 1997, en donde en ningún momento se establece la posibilidad de que en caso de no cumplimiento de lo ahi establecido , se pueda remitir el caso 11 325 a LA CORTE

2 - Fundamentos de derecho

Conforme asi lo ha reconocido en diversas ocasiones LA CORTE , si LA COMISION no presenta su demanda antes del vencimiento del plazo previsto en el articulo 51 inciso 1) de LA CONVENCION, el derecho de LA COMISION para tal accion caducaria Tal reconocimiento se desprende de lo establecido en el articulo antes citado , el cual a la letra cita

Articulo 51 ,inciso 1)

"SI EN EL PLAZO DE TRES MESES , A PARTIR DE LA REMISION A LOS ESTADOS INTERESADOS DEL INFORME DE LA COMISION , EL ASUNTO NO HA SIDO SOLUCIONADO O SOMETIDO A LA DECISION DE LA CORTE POR LA COMISION O POR EL ESTADO INTERESADO , ACEPTANDO SU COMPETENCIA , LA COMISION PODRA EMITIR, POR MAYORIA ABSOLUTA DE VOTOS DE SUS MIEMBROS , SU OPINION Y CONCLUSIONES SOBRE LA CUESTION SOMETIDA A SU CONSIDERACION"

En identico sentido se pronuncia el articulo 47 del REGLAMENTO DE LA COMISION Asi las cosas en el año de 1991 en el CASO NEIRA ALEGRIA Y OTROS, LA CORTE afirmo lo siguiente

"32 - EL GOBIERNO HA OPUESTO OTRA EXCEPCIONN PRELIMINAR FUNDADA EN EL HECHO DE QUE LA COMISION PRESENTO SU DEMANDA ANTE LA CORTE UNA VEZ QUE HABIA VENCIDO EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTICULO 51 INCISO 1) DE LA CONVENCION AMERICANA ESTA DISPOSICION OTORGA A LA COMISION UN PLAZO DE TRES MESES , A PARTIR DE LA FECHA DE REMISION DEL INFORME AL GOBIERNO INTERESADO , PARA PRESENTAR SU DEMANDA UNA VEZ CONCLUIDO ESE PLAZO, EL DERECHO DE LA COMISION CADUCARIA".

Profundizando aun mas en torno a lo antes dicho y en especial en relacion con los plazos establecidos en LA CONVENCION , LA CORTE ha dicho que

" . .LA SEGURIDAD JURIDICA EXIGE, SIN EMBARGO, QUE LOS ESTADOS SEPAN A QUE ATENERSE, Y NO PUEDE DEJARSE A LA COMISION HACER USO ARBITRARIO DE LOS PLAZOS Y MENOS AUN SI SON DE AQUELLOS CONTEMPLADOS EN LA CONVENCION MISMA "

-( Caso Neira Alegria y Otros , Excepciones Preliminares , supra 37 ,parr 32,33 y 34 ).

A todas luces los plazos dichos son de caracter preclusivo[7] y consecuentemente de cumplimiento obligatorio para LA COMISION, por lo que "LA CORTE DENTRO DE LOS LIMITES DE TEMPORALIDAD Y RAZONABILIDAD QUE INFORMAN EL PROCEDIMIENTO ANTE ELLA , DEBE DE HACER EN CADA CASO EL ANALISIS RESPECTIVO PARA DETERMINAR SI DICHO PLAZO VENCIO O NO . "[8]

---

[7] Vease en este sentido OPINION CONSULTIVA OC-13/93 de 16 de julio de 1993 de LA CORTE, parrafo 50

[8] Ventura Robles Manuel E "Los articulos 50 y 51 de la Convencion Americana de Derechos Humanos " en Nieto Navia Rafael ' La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ",San Jose IIDH OEA-UE,1995

3 - Conclusiones

A nuestro criterio y dentro de los limites de TEMPORALIDAD Y RAZONABILIDAD antes citados, el plazo de tres meses dado a LA COMISION para que presentara en aplicacion de lo establecido en el articulo 51 inciso 1) de LA CONVENCION el caso 11 325 a LA CORTE , caducó después del dia 16 de enero de 1998 Asi las cosas, y en el merito de los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, solicitamos a LA CORTE, declarar con lugar la Excepcion Preliminar antes expuesta , inadmisible la demanda presentada contra PANAMA y consecuentemente ordenar el archivo del expediente de marras

4 - Pruebas

a.- Documental

a1 - Informe No 37/97 aprobado por LA COMISION durante la Sesion No 1368 de 16 de Octubre de 1997, y que tuvo lugar durante el 97 Periodo Ordinario de Sesiones de LA COMISION -(Véase Anexo No 1)-

a2 - "ACTA DE CONFERENCIA TELEFONICA ENTRE LOS MIEMBROS DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PARA DECIDIR EL ENVIO A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EL CASO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE PANAMA DESTITUIDOS POR LA LEY 25 DE 1990 "-(VEASE ANEXO )-

b -Testimonial

b1 -La deposicion testimonial que solicitamos nos brinde el Secretario Ejecutivo de LA COMISION el señor Jorge E Taiana en relacion con el procedimiento de consulta telefonica realizado, a efectos de remitir el caso 11 325 a LA CORTE

b2 - La deposicion testimonial que solicitamos nos brinde el Presidente de la Comisión, Dr Carlos Ayala Corao

A LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPETUOSAMENTE PEDIMOS TENER POR INTERPUESTAS LAS ANTES CITADAS OBJECIONES PRELIMINARES

**ABRIL 16 DE 1998**

**CARLOS VARGAS PINARO**
**ABOGADO**
**AGENTE DE LA REPUBLICA DE PANAMA**